

**MODIFICA Y APRUEBA TEXTO
REFUNDIDO DEL CÓDIGO DE ÉTICA
DE LOS COMISIONADOS Y
COMISIONADAS DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ACREDITACIÓN.**

SANTIAGO, 4 DE OCTUBRE DE 2021

RESOLUCIÓN EXENTA N°003-0

VISTOS:

La Ley N°20.129, de 2006, *que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior*; la Ley N°21.091, de 2018, *sobre Educación Superior*; la Resolución Exenta DJ N°021-4, de 25 de junio de 2019, mediante la cual se aprobó el Código de Ética de la Comisión Nacional de Acreditación; el Acta de Sesión Ordinaria N°1.849; y, la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, la ley N°20.129, *que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior*, regula, entre otras materias, las inhabilidades e incompatibilidades a que están sujetos los comisionados y comisionadas, el personal de la Secretaría Ejecutiva, los integrantes de los Comités Consultivos y Comités de Área, pares evaluadores y, en general, las personas que presten servicios a la Comisión.

Que, la Comisión, por medio de la Resolución Exenta DJ N°021-4, de 25 de junio de 2019, aprobó el actual Código de Ética.

Que, en Sesión Ordinaria N°1.849, de 2 de junio de 2021, la Comisión acordó modificar el Código de Ética, en cuanto a las normas que regulan el Comité de Ética y otros aspectos de redacción en su contenido.

RESUELVO:

PRIMERO: APRUÉBANSE las siguientes modificaciones al Código de Ética de la CNA:

a. Modifícase la actual denominación al Código de Ética, por *Código de Ética de los comisionados y comisionadas de la Comisión Nacional de Acreditación*.

b. Reemplázase el numeral I, Presentación, por el siguiente:

La Comisión Nacional de Acreditación presenta su Código de Ética, el cual tiene por objeto orientar el comportamiento de los comisionados y las comisionadas, los y las integrantes de los Comités Consultivos y Comités de Área, los pares evaluadores y, en general, las personas que presten servicios a la Comisión, asegurando que las decisiones y actuaciones de la CNA sean adoptadas y ejecutadas con imparcialidad y apego al principio de probidad en la función pública. Para ello, se establecen los principios que deben orientar el actuar de las personas antes señaladas, así como criterios respecto a las inhabilidades e incompatibilidades.

El presente Código de Ética debe concebirse como un entorno normativo para la conducta y un acuerdo entre los distintos actores que intervienen en los procesos de acreditación que lleva a cabo la Comisión, respecto de los valores y estándares éticos exigibles en el marco de la función pública desarrollada, en pos del aseguramiento de la calidad de la educación superior.

Este instrumento pretende ser flexible y susceptible de modificaciones que propendan a su mejoramiento y de actualizaciones motivadas por cambios en la legislación vigente.

c. Reemplázase en el numeral II, Antecedentes, el segundo párrafo por el siguiente:

La CNA está integrada por comisionados y comisionadas, designados conforme a lo ordenado en el artículo 7° de la anotada ley N°20.129 y dos representantes estudiantiles de instituciones de educación superior autónomas acreditadas elegidos según los preceptos de dicha ley y el Decreto Supremo N°199, de 18 de junio de 2019, del Ministerio de Educación.

d. Modifícase en el numeral III, Principios, la actual denominación Excelencia y Fomento de la Calidad, por *Excelencia y Fomento de la Calidad de la Educación Superior*.

e. Reemplázase el numeral VI, Sanciones y Comité de Ética, por el siguiente:

VI. CAUSALES DE CESACIÓN EN EL CARGO.

Los comisionados y comisionadas deberán informar inmediatamente al Presidente o Presidenta de la Comisión de todo hecho, cualquiera sea su naturaleza, que les reste imparcialidad en sus acuerdos o decisiones, absteniéndose, en el acto, de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal.

Los comisionados y comisionadas que, debiendo abstenerse, actúen en tales asuntos, serán removidos de su cargo por el Presidente de la República y

quedarán impedidos de ejercerlo nuevamente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiere configurarse.

Toda decisión o pronunciamiento que la Comisión adopte con participación de un miembro respecto del cual existía alguna causal de abstención deberá ser revisado por la Comisión, pudiendo además ser impugnado dentro de un plazo de un año, contado desde que éste fue emitido.

Serán causales de cesación en el cargo de Comisionado o Comisionada, las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fueron designados o elegidos.*
- b) Renuncia voluntaria aceptada por el Presidente de la República.*
- c) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño de su cargo.*
- d) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.*
- e) Haber sido condenado por sentencia firme o ejecutoriada, por delitos que merezcan pena aflictiva.*
- f) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como Comisionado o Comisionada. Para estos efectos, se considerará falta grave:*

i. Inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en un semestre calendario.

ii. No guardar la debida reserva respecto de la información recibida en el ejercicio de su cargo que no haya sido divulgada oficialmente.

iii. Dar por acreditados hechos a sabiendas de que son falsos u omitir información relevante para el proceso.

El Comisionado o Comisionada respecto del o de la cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo o la inhabilite para desempeñar el cargo, o alguna causal de incompatibilidad con el mismo, deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia a la Comisión. En caso de constatarse por la Comisión alguna de dichas causales, el Comisionado o Comisionada cesará automáticamente en su cargo. De igual forma, cesará en su cargo el Comisionado o Comisionada cuya renuncia hubiere sido aceptada por el Presidente de la República.

El Comisionado o Comisionada que incurra en alguna de las situaciones descritas en la letra f) de este capítulo, será destituido por el Presidente de la República, a requerimiento del Ministerio de Educación, previo procedimiento administrativo.

- f. Incorpórase** un nuevo numeral VII, pasando el actual numeral VII a ser VIII.

VII. COMITÉ DE ÉTICA.

La Comisión, contará con un Comité de Ética que conocerá de cualquier asunto que diga relación con el incumplimiento de las normas de conducta establecidas en este Código.

El Comité de Ética se integrará por tres comisionados o comisionadas elegidos por el Pleno de esta última en forma unánime. A falta de unanimidad, esos integrantes serán elegidos por sorteo. Durarán un periodo de un año, pudiendo

ser designados nuevamente por periodos sucesivos. Este Comité será coordinado por quien sus propios miembros designen.

El Comité de Ética seguirá el procedimiento que sus integrantes determine, debiendo llevar un proceso que respete a las personas, resguarde tratamiento igualitario y garantice la dignidad de los comisionados y comisionadas.

En caso de que alguno de sus integrantes sea objeto de un proceso, será reemplazado en su participación por aquel Comisionado o Comisionada designado por el Pleno de la Comisión.

El Comité deberá desarrollar sus actuaciones y presentar al Pleno sus propuestas o recomendaciones en un plazo no superior a 20 días hábiles desde que se active. La presentación del Comité ante el Pleno se realizará exponiendo brevemente los antecedentes generales del caso, para que la Comisión, con exclusión de los involucrados, si fuere el caso, adopte un acuerdo al respecto.

Sin perjuicio de las sanciones que proceden en conformidad con lo establecido en el capítulo anterior, los comisionados y comisionadas que incumplan las disposiciones del presente Código podrán ser sancionados por medio de censura por escrito de parte de la Comisión, la que individualizará la norma de conducta vulnerada, el reproche realizado y la forma en que se dejará constancia de la sanción.

El Comisionado o Comisionada afectado por lo resuelto por el Comité de Ética podrá pedir una reconsideración dentro del plazo de 5 días hábiles, lo cual será resuelto por el Pleno de la Comisión en un plazo no superior a 10 días hábiles, con exclusión de los involucrados, si correspondiese.

g. Reemplázase el numeral VII que pasa a ser VIII, Ámbito de Aplicación, por el siguiente:

VIII. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Sin perjuicio de lo previsto en la legislación aplicable, los comisionados y las comisionadas, los y las integrantes de los Comités Consultivos, los pares evaluadores y, en general, las personas que presten servicios a la Comisión, se regirán por los principios y normas contenidas en el presente documento, en todo lo que les sea aplicable y conforme a las funciones que les encomienda la ley.

SEGUNDO: MANTIÉNESE en todo lo no modificado, el contenido del Código de Ética de los comisionados y comisionadas de la Comisión Nacional de Acreditación, aprobado por medio de la Resolución Exenta DJ N°021-4, de 25 de junio de 2019.

TERCERO: APRUÉBASE el texto refundido del Código de Ética de los comisionados y comisionadas de la Comisión Nacional de Acreditación, aprobado por medio de la Resolución Exenta DJ N°021-4, de 25 de junio de 2019, y cuyo texto se transcribe a continuación:

CÓDIGO DE ÉTICA DE LOS COMISIONADOS Y COMISIONADAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN

I. PRESENTACIÓN.

La Comisión Nacional de Acreditación presenta su Código de Ética, el cual tiene por objeto orientar el comportamiento de los comisionados y las comisionadas, los y las integrantes de los Comités Consultivos y Comités de Área, los pares evaluadores y, en general, las personas que presten servicios a la Comisión, asegurando que las decisiones y actuaciones de la CNA sean adoptadas y ejecutadas con imparcialidad y apego al principio de probidad en la función pública. Para ello, se establecen los principios que deben orientar el actuar de las personas antes señaladas, así como criterios respecto a las inhabilidades e incompatibilidades.

El presente Código de Ética debe concebirse como un entorno normativo para la conducta y un acuerdo entre los distintos actores que intervienen en los procesos de acreditación que lleva a cabo la Comisión, respecto de los valores y estándares éticos exigibles en el marco de la función pública desarrollada, en pos del aseguramiento de la calidad de la educación superior.

Este instrumento pretende ser flexible y susceptible de modificaciones que propendan a su mejoramiento y de actualizaciones motivadas por cambios en la legislación vigente.

II. ANTECEDENTES.

La Ley N°20.129 establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y crea la Comisión Nacional de Acreditación - en adelante, indistintamente Comisión o CNA-.

La CNA está integrada por comisionados y comisionadas, designados conforme a lo ordenado en el artículo 7° de la anotada ley N°20.129 y dos representantes estudiantiles de instituciones de educación superior autónomas acreditadas elegidos según los preceptos de dicha ley y el Decreto Supremo N°199, de 18 de junio de 2019, del Ministerio de Educación.

Las funciones que la ley entrega a la CNA son las siguientes:

- a) Administrar y resolver los procesos de acreditación institucional de las instituciones de educación superior autónomas, y de las carreras y programas de estudio de pre y postgrado que éstas impartan.
- b) Elaborar y establecer los criterios y estándares de calidad para la acreditación institucional, y de las carreras y programas de pregrado y postgrado, de acuerdo al tipo de institución, sea ésta del subsistema técnico profesional o universitario, previa consulta al Comité Coordinador del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.
- c) Ejecutar y promover acciones para el mejoramiento continuo de la calidad de las instituciones de educación superior, en particular, identificar, promover y difundir entre las instituciones de educación superior buenas prácticas en materia de aseguramiento de la calidad de la educación superior.

- d) Mantener sistemas de información pública que contengan las decisiones relevantes relativas a los procesos de acreditación y autorización a su cargo, y proporcionar al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior los antecedentes correspondientes.
- e) Desarrollar toda otra actividad necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

III. PRINCIPIOS.

Los principios que a continuación se detallan deben ser considerados como el marco de referencia en el actuar de los comisionados y comisionadas. Dichos principios guardan relación con las normas sobre inhabilidades e incompatibilidades contempladas en la legislación que les es aplicable, contenida, principalmente, en la citada Ley N°20.129 -modificada por la Ley N°21.091-, la Ley N°20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, y la Ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado.

En consecuencia, los comisionados y comisionadas, en el ejercicio de sus funciones, deberán observar los siguientes principios:

1. PROBIDAD

Los comisionados y comisionadas deberán actuar conforme al principio de probidad, regulado en la citada Ley N°20.880.

2. RECTITUD

Los actos de los comisionados y comisionadas deberán ceñirse estrictamente a la verdad y la justicia.

3. IMPARCIALIDAD

Los comisionados y comisionadas fundamentarán sus opiniones y decisiones en antecedentes conocidos, fundados y objetivos que les permitan, en términos personales, cumplir con integridad y a cabalidad las funciones que la ley les ha encomendado como servidores públicos. En especial, deberán abstenerse de participar en decisiones en las cuales tengan algún conflicto de interés o respecto de las cuales estén inhabilitados. En tales casos deberán dar a conocer al Presidente o Presidenta de la Comisión dicha circunstancia.

4. RESPONSABILIDAD

Los comisionados y comisionadas deberán considerar en los procesos de toma de decisiones las consecuencias de su actuar y la eventual responsabilidad que puede derivarse de éste, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la ley.

5. RESERVA

Los comisionados y comisionadas, el personal de la Secretaría Ejecutiva, los y las integrantes de los Comités Consultivos y, en general, las personas que presten servicios a la Comisión, deberán guardar absoluta reserva y secreto de las informaciones de las cuales tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deban proporcionar de conformidad a la ley.

6. LEALTAD

Los comisionados y comisionadas tienen un deber de lealtad para con la misión institucional de la CNA. En consecuencia, deberán anteponer los intereses de dicha misión a cualquier otro interés personal o de terceros.

7. TRABAJO EN EQUIPO

Los comisionados y comisionadas deberán realizar todas las acciones necesarias para propiciar el trabajo en equipo en aras de alcanzar los fines propios de la Comisión, sin perjuicio de las genuinas diferencias que puedan existir entre sus integrantes. En este sentido, deberán actuar conforme al principio de la confianza mutua para el adecuado desempeño de su cargo, favoreciendo el intercambio transparente de experiencias y pareceres, que permitan una decisión informada de la Comisión y el perfeccionamiento del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

8. DILIGENCIA

Los comisionados y comisionadas deberán emplear el debido cuidado y diligencia en el desempeño de sus cargos, tomando en consideración la relevancia de sus funciones y la forma en que podría verse afectado el interés público.

9. EXCELENCIA Y FOMENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Los comisionados y comisionadas procurarán que todas sus actuaciones estén orientadas a promover procesos y resultados que conduzcan al mejoramiento de la calidad y la excelencia en el Sistema de Educación Superior chileno. Adicionalmente, participarán en actividades de fomento e incentivo del aseguramiento de la calidad, propiciando la colaboración con entidades chilenas y extranjeras.

IV. NORMAS DE CONDUCTA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 20.129.

La probidad es un principio rector en nuestro ordenamiento jurídico. La propia Constitución Política de la República dispone, en su artículo 8°, que: *“El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.”*

Por su parte, dicho principio se encuentra desarrollado y definido por el Título III “De la Probidad Administrativa” de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, N°18.575, cuyo artículo 52 dispone que el principio de probidad *“consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general por sobre el particular.”*. La misma ley señala que: *“Son incompatibles con el ejercicio de la función pública las actividades particulares de las autoridades o funcionarios que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público a que pertenezcan.”*

Por inhabilidad, se entiende una circunstancia que afecta a una persona, impidiéndole obtener o ejercer un cargo público, que puede ser absoluta –no podrá ser Comisionado o Comisionada-, o relativa –puede ser Comisionado o Comisionada, pero se debe abstener de conocer un asunto determinado-.

Por incompatibilidad, se entiende una circunstancia que impide que dos o más cargos o funciones sean ejercidos simultáneamente.

Además del contexto general indicado, la ya referida Ley N° 20.129, modificada por la Ley N°21.091, establece **inhabilidades e incompatibilidades**

aplicables a los comisionados y las comisionadas, el personal de la Secretaría Ejecutiva, los y las integrantes de los Comités Consultivos y Comités de Área, los pares evaluadores y, en general, las personas que presten servicios a la Comisión, contenidas, fundamentalmente, en el Párrafo 2° bis de dicha Ley, artículos 12 bis a 12 quinquies, a saber:

a) Incompatibilidad por función directiva, art. 12 bis, letra a):

No podrán ser comisionados o comisionadas, quienes ejerzan funciones directivas en una institución de educación superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Educación Superior.

Se entiende por función directiva superior aquella que importe atribuciones para adoptar decisiones estratégicas de carácter institucional incluyendo, entre otros, los cargos de rector(a), prorector(a), secretario(a) general, vicerrector(a), los decanos(as) en el caso que corresponda, director(a) general, contralor(a) interno(a) o su equivalente, en aquellas instituciones en que reciban otra denominación.

Art. 72, Ley de Educación Superior: *“Para efectos de esta ley, se entenderá que ejercen funciones directivas de una institución de educación superior los integrantes de él o los órganos colegiados de administración superior, sea cual fuere su denominación, el rector, así como cualquier autoridad unipersonal de la institución, que tenga atribución de decisiones estratégicas y patrimoniales.”*

b) Inhabilidad por vínculo patrimonial, art. 12 bis, letra b):

No podrán ser comisionados o comisionadas, los miembros o asociados, socios o propietarios de una institución de educación superior, o quienes lo hayan sido dentro de los doce meses anteriores a la postulación al cargo.

c) Inhabilidad por parentesco, art. 12 bis, letra c):

No podrán ser comisionados o comisionadas, los y las cónyuges, convivientes civiles y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en las letras a) y b) anteriores.

Parientes hasta el segundo grado de consanguinidad: padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos.

Parientes hasta el segundo grado de afinidad: suegros, yerno, nuera, cuñados.

d) Incompatibilidad por función de cargos, art. 12 bis, letra d):

No podrán ser comisionados o comisionadas, quienes ejerzan el cargo de Ministro de Estado o Subsecretario; Senador o Diputado; ministro del Tribunal Constitucional, ministro de la Corte Suprema, consejero del Banco Central, Fiscal Nacional del Ministerio Público, Contralor General de la República y cargos del alto mando de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública; Intendente, Gobernador o Consejero Regional; Secretarios Regionales Ministeriales o Jefe del Departamento Provincial de Educación, Alcalde o Concejal; los que sean miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial; Secretario o Relator del Tribunal Constitucional; Fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones o su Secretario-Relator; los miembros de los Tribunales Electorales Regionales, Suplente o Secretario-Relator, y los miembros de los demás Tribunales creados por ley; **funcionario de**

la **Administración del Estado, salvo que desempeñe funciones en instituciones de educación superior estatales**, y miembro de los órganos de dirección de los partidos políticos, candidatos a cargos de elección popular, y dirigentes de asociaciones gremiales o sindicales.

e) Inhabilidad por remoción, art. 12 bis, inciso 2°:

No podrán ser nombrados como Comisionado o Comisionada, quienes hubieren sido removidos de su cargo de conformidad a lo establecido en las letras e) y f) del artículo 12 quáter de la Ley N°20.129.

Art. 12 quáter: “Serán causales de cesación en el cargo de comisionado, las siguientes: **e) Haber sido condenado por sentencia firme o ejecutoriada, por delitos que merezcan pena aflictiva; f) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como comisionado.**”.

f) Inhabilidad por deber de abstención, art. 12 ter, inciso 1°:

Los comisionados y comisionadas deberán informar inmediatamente al Presidente o Presidenta de la Comisión, todo hecho, cualquiera sea su naturaleza, que les reste imparcialidad en sus acuerdos o decisiones, absteniéndose, en el acto, de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal.

Serán motivos de abstención, entre otros, los siguientes:

1. *Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, convivientes civiles, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.*
2. *Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna persona que tenga interés.*

Parientes hasta el segundo grado de consanguinidad son: padres, hijos(as), abuelos(as), hermanos(as), nietos(as).

Parientes hasta el segundo grado de afinidad son: suegro(s), yerno, nuera, cuñados(as).

g) Inhabilidad por relación contractual, arts. 12 ter inciso 2° y 12 quinquies inciso 2°:

Los comisionados y comisionadas deberán abstenerse de intervenir en aquellos asuntos que afecten a las instituciones de educación superior con que tengan una relación contractual.

Asimismo, los comisionados y comisionadas tendrán prohibición absoluta de prestar a las entidades sujetas a su evaluación otros servicios, sean éstos remunerados o gratuitos, ya sea en forma directa o a través de terceros, salvo labores docentes, académicas o administrativas.

V. NORMAS DE CONDUCTA: OTRAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

- a)** Los comisionados y comisionadas deberán inhabilitarse de participar en las discusiones y votaciones que se refieran a la institución a la cual pertenezcan o a la cual estén vinculados ya sea en cuanto a su propiedad, intereses patrimoniales o porque realicen labores remuneradas en ellas,

como también de aquellas instituciones vinculadas directamente a aquella a la que pertenezcan por ser parte del mismo grupo educacional de control.

Asimismo, deberán inhabilitarse cuando sean cónyuges, convivientes civiles o tengan parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, con personas, que por sí o a través de otras personas naturales o jurídicas, tengan tales vínculos o desempeñen labores directamente relacionadas con los procesos de acreditación en curso o en el ejercicio de otras funciones de la Comisión.

Esta inhabilidad subsistirá hasta seis meses después de que la causal cese.

- b)** En sus actuaciones y decisiones de votación, los comisionados y comisionadas no representan a quienes hayan intervenido en su designación o elección y, en consecuencia, deben actuar siempre en forma autónoma e independiente de los intereses de quienes los hayan designado o elegido.
- c)** Los comisionados y comisionadas no podrán tener contacto personal directo, o a través de terceras personas, en materias propias de procesos de acreditación, con autoridades de instituciones de educación superior, directivos de programas de pre y postgrado, pares evaluadores, a partir de la entrega a la CNA de la solicitud de acreditación correspondiente. Esta inhabilidad cesará una vez que concluya el proceso de acreditación respectivo, esto es, una vez que hubieren transcurrido los plazos para interponer recursos administrativos ante la Comisión, o una vez que la Comisión se hubiere pronunciado sobre aquellos recursos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente o Presidenta de la CNA podrá sostener reuniones con dichas personas en los casos que sean necesarios por razones de buen servicio. En este caso las reuniones deberán efectuarse en la sede de la CNA y deberá estar presente alguno de sus funcionarios. Asimismo, le resultarán aplicables al Presidente o Presidenta de la CNA las normas establecidas por la Ley N°20.730 (Ley de Lobby).

- d)** Los comisionados y comisionadas no podrán intervenir ni interferir en los procesos de acreditación en que participe la Secretaría Ejecutiva, salvo en los casos y en la forma en que lo permitan la ley los reglamentos de la CNA.
- e)** Los y las integrantes de la Comisión deberán abstenerse de recibir a cualquier título, aún por mera cortesía, regalos, pagos, reembolsos de gastos o agasajos que provengan directa o indirectamente de instituciones de educación superior.

La excepción lo constituyen los donativos oficiales y protocolares y los regalos que autoriza la costumbre como manifestación de cortesía y buena educación.

Del mismo modo se abstendrán de participar en viajes o actividades sociales organizadas por dichas entidades. Se exceptúa de esta disposición la participación en actividades académicas.

No resultará aplicable esta disposición a los comisionados y comisionadas que hayan declarado interés respecto de una Institución de Educación Superior en razón de la cual se haya inhabilitado con anterioridad.

- f) Los comisionados y comisionadas de la CNA que reciban invitaciones formuladas por alguna institución autónoma de educación superior, que se enmarque en el cumplimiento de la función de promoción que la Ley asigna a la Comisión, deberán informar, en cada caso, al Presidente o Presidenta y al Secretario Ejecutivo o Secretaria Ejecutiva, llevándose un registro institucional de dichas actividades.
- g) Los comisionados y comisionadas no divulgarán el contenido del debate de las sesiones de la Comisión. Las únicas fuentes oficiales de información son las actas de las sesiones y las resoluciones correspondientes, las que se publicarán oportunamente en el portal de la CNA. La información recibida por la Comisión, referida a las instituciones o programas y carreras será divulgada, bajo las normas de la Ley de Transparencia, una vez finalizados los procesos de acreditación correspondientes.
- h) Los comisionados y comisionadas se abstendrán de acceder a la información correspondiente a los procesos de acreditación en curso, en los cuales se hayan encontrado inhabilitados de participar.
- i) Los comisionados y comisionadas no podrán realizar las siguientes conductas:
- Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que tuvieren acceso en razón de su cargo.
 - Hacer valer indebidamente su posición para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero.
 - Emplear, bajo cualquier forma, dinero, bienes o beneficios a los que acceda en razón de su cargo en la Comisión, en provecho propio o de terceros.
 - Utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales.

j) Prohibición post empleo, art. 12 quáter inciso final:

Una vez que los comisionados y comisionadas hayan cesado en su cargo por cualquier motivo, no podrán ejercer funciones directivas de una institución de educación superior, ni podrán tener participación en su propiedad, o ser miembros o asociados de éstas, **hasta doce meses después de haber expirado en sus funciones.**

k) Obligación de declarar intereses y patrimonio, art. 7 inciso final:

Los comisionados y comisionadas deberán declarar intereses y patrimonio conforme a lo establecido en el capítulo 1° del título II de la ley N° 20.880.

VI. CAUSALES DE CESACIÓN EN EL CARGO.

Los comisionados y comisionadas deberán informar inmediatamente al Presidente o Presidenta de la Comisión de todo hecho, cualquiera sea su naturaleza, que les reste imparcialidad en sus acuerdos o decisiones,

absteniéndose, en el acto, de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal.

Los comisionados y comisionadas que, debiendo abstenerse, actúen en tales asuntos, serán removidos de su cargo por el Presidente de la República y quedarán impedidos de ejercerlo nuevamente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiere configurarse.

Toda decisión o pronunciamiento que la Comisión adopte con participación de un miembro respecto del cual existía alguna causal de abstención deberá ser revisado por la Comisión, pudiendo además ser impugnado dentro de un plazo de un año, contado desde que éste fue emitido.

Serán causales de cesación en el cargo de Comisionado o Comisionada, las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fueron designados o elegidos.
- b) Renuncia voluntaria aceptada por el Presidente de la República.
- c) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño de su cargo.
- d) Inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente.
- e) Haber sido condenado por sentencia firme o ejecutoriada, por delitos que merezcan pena aflictiva.
- f) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como Comisionado o Comisionada. Para estos efectos, se considerará falta grave:
 - i. Inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en un semestre calendario.
 - ii. No guardar la debida reserva respecto de la información recibida en el ejercicio de su cargo que no haya sido divulgada oficialmente.
 - iii. Dar por acreditados hechos a sabiendas de que son falsos u omitir información relevante para el proceso.

El Comisionado o Comisionada respecto del o de la cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo o la inhabilite para desempeñar el cargo, o alguna causal de incompatibilidad con el mismo, deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia a la Comisión. En caso de constatarse por la Comisión alguna de dichas causales, el Comisionado o Comisionada cesará automáticamente en su cargo. De igual forma, cesará en su cargo el Comisionado o Comisionada cuya renuncia hubiere sido aceptada por el Presidente de la República.

El Comisionado o Comisionada que incurra en alguna de las situaciones descritas en la letra f) de este capítulo, será destituido por el Presidente de la República, a requerimiento del Ministerio de Educación, previo procedimiento administrativo.

VII. COMITÉ DE ÉTICA.

La Comisión, contará con un Comité de Ética que conocerá de cualquier asunto que diga relación con el incumplimiento de las normas de conducta establecidas en este Código.

El Comité de Ética se integrará por tres comisionados o comisionadas elegidos por el Pleno de esta última en forma unánime. A falta de unanimidad, esos integrantes serán elegidos por sorteo. Durarán un periodo de un año, pudiendo ser designados nuevamente por periodos sucesivos. Este Comité será coordinado por quien sus propios miembros designen.

El Comité de Ética seguirá el procedimiento que sus integrantes determine, debiendo llevar un proceso que respete a las personas, resguarde tratamiento igualitario y garantice la dignidad de los comisionados y comisionadas.

En caso de que alguno de sus integrantes sea objeto de un proceso, será reemplazado en su participación por aquel Comisionado o Comisionada designado por el Pleno de la Comisión.

El Comité deberá desarrollar sus actuaciones y presentar al Pleno sus propuestas o recomendaciones en un plazo no superior a 20 días hábiles desde que se active. La presentación del Comité ante el Pleno se realizará exponiendo brevemente los antecedentes generales del caso, para que la Comisión, con exclusión de los involucrados, si fuere el caso, adopte un acuerdo al respecto.

Sin perjuicio de las sanciones que proceden en conformidad con lo establecido en el capítulo anterior, los comisionados y comisionadas que incumplan las disposiciones del presente Código podrán ser sancionados por medio de censura por escrito de parte de la Comisión, la que individualizará la norma de conducta vulnerada, el reproche realizado y la forma en que se dejará constancia de la sanción.

El Comisionado o Comisionada afectado por lo resuelto por el Comité de Ética podrá pedir una reconsideración dentro del plazo de 5 días hábiles, lo cual será resuelto por el Pleno de la Comisión en un plazo no superior a 10 días hábiles, con exclusión de los involucrados, si correspondiese.

VIII. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Sin perjuicio de lo previsto en la legislación aplicable, los comisionados y las comisionadas, los y las integrantes de los Comités Consultivos, los pares evaluadores y, en general, las personas que presten servicios a la Comisión, se regirán por los principios y normas contenidas en el presente documento, en todo lo que les sea aplicable y conforme a las funciones que les encomienda la ley.

CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a las instituciones de educación superior.

Anótese, Regístrese y Publíquese.




RENATO BARTET ZAMBRANO
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN